

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00169-00
Accionante: Ángela Patricia Restrepo Heredia
Accionado: Alcaldía Municipal de Ibagué y otros.

Tema a Tratar: *La Acción de Tutela - Principio de Subsidiaridad. No es propio de la acción de tutela el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **Ángela Patricia Restrepo Heredia** contra la **Personería Municipal de Ibagué, Defensoría del Pueblo, Policía Metropolitana, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda, Gestora Urbana, Dirección de Espacio Público, Secretaría de Gobierno Municipal y Alcaldía Municipal.**

II. ANTECEDENTES:

Ángela Patricia Restrepo Heredia promovió la presente Acción de Tutela contra la **Personería Municipal de Ibagué, Defensoría del Pueblo, Policía Metropolitana, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda, Gestora Urbana, Dirección de Espacio Público, Secretaría de**

Gobierno Municipal y Alcaldía Municipal a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, SECRETARÍA DE GOBIERNO DE IBAGUÉ, DIRECCIÓN DE ESPACIO PÚBLICO DE IBAGUÉ, GESTORA URBANA DE IBAGUÉ que en un término máximo 15 días hábiles, realicen trabajo de campo y efectúen un censo para efectos de identificar: i) la situación de vulnerabilidad de cada hogar junto con sus integrantes allí asentado; ii) si existen personas de especial protección constitucional [víctima del conflicto armado; sisbenizada; Madre o padre cabeza de familia; Gestantes; otras]; iii) si cuentan o no con condiciones de alojamiento digno; iv) si han sido beneficiarios de subsidio de vivienda o mejoramiento dentro de los últimos cinco (5) años conforme a lo dispuesto en la norma; labor de la cual reportarán a éste despacho judicial.

Ordenar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA Y A LA PERSONERÍA MUNICIPAL que en apoyo de la comunidad; realicen control y vigilancia preventiva al trabajo de campo y censo ordenado en el numeral segundo, con el propósito de evitar personas no censadas o rechazos injustificados del mismo, así como también, verificar el estado actual de las personas lesionadas por el uso excesivo de la fuerza por parte de la POLICÍA METROPOLITANA Y ESMAD, y orientar o asesorar a las víctimas de éstos hechos la ruta de atención y denuncia por tales hechos; de lo cual rendirá un informe a éste despacho judicial.

Ordenar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA Y A LA PERSONERÍA MUNICIPAL que en lo sucesivo, haga presencia permanente con la comunidad del sector donde se encuentra la invasión, con el propósito de verificar la protección de sus derechos y garantías fundamentales; así como también, hacer parte de las mesas de trabajo o reuniones que frente a este tema se

promuevan, en aras de garantizar los derechos fundamentales de la accionante.

Ordenar a la GESTORA URBANA DE IBAGUÉ, como Banco Inmobiliario de Ibagué y al Alcalde Municipal como integrante Principal de la Junta Directiva de dicha entidad, procedan en un término no superior a los 8 días hábiles, posteriores a la generación del censo de familias, en realizar la postulación dentro de las bases de datos de subsidio de vivienda, y en su defecto, reporte al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y FONVIVIENDA sobre tales asignaciones para que adelante su gestión y consecución, informe el cual deberá rendir a éste despacho judicial.

Ordenar al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y FONVIVIENDA, asignar los subsidios de vivienda a las familias reportadas por la Gestora Urbana de Ibagué, según el censo realizado, en todo caso, otorgándolos conforme a su condición de especial protección.

Ordenar a las entidades aquí Accionadas y vinculadas; realicen por lo menos una (1) mesa técnica o de concertación al mes, con la accionada y demás afectados hasta tanto dar una solución de fondo a lo petitionado en este trámite de tutela.

Prevenir a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, SECRETARÍA DE GOBIERNO DE IBAGUÉ, DIRECCIÓN DE ESPACIO PÚBLICO DE IBAGUÉ, GESTORA URBANA DE IBAGUÉ y POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ, que - a futuro -, se abstenga de realizar cualquier diligencia de desalojo, demolición o lanzamiento hasta tanto no se le garantice un albergue provisional en condiciones dignas o una medida de ayuda humanitaria y urgente, a las personas de especial protección constitucional, incluyendo a las víctimas de desplazamiento forzado.

Compulsar copias de esta providencia a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

IV. HECHOS:

Indica la accionante - **Ángela Patricia Restrepo Heredia** -, que el barrio La Ciudadela Simón Bolívar en todas sus tres etapas fue construida por asignación de recursos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en un lote de terreno perteneciente al Instituto de Crédito Territorial, posterior INURBE.

Dentro de la construcción de todas las viviendas, dejaron un área de terreno superior a los 450 metros cuadrados en el cual no se ha construido hasta la fecha ninguna clase de edificación, dejándose subutilizado por parte del Estado. En ese orden de ideas, y en vista a mis dificultades económicas, a las escasas posibilidades laborales, junto con mi núcleo familiar compuesto por mis dos hijos: Óscar Darío Ortiz Barragán y Lady Yahaira Ortiz Barragán, y por ende, debido a que no pudimos continuar pagando un canon de arrendamiento, y que forzosamente nos sacaron de la vivienda arrendada en la que nos encontrábamos residiendo, decidimos hace cinco meses construir una carpa provisional para que la habitáramos.

Aunque al principio no contábamos con agua potable, como el curso de los días, en apoyo con la comunidad, el cual está compuesta por 284 familias entre las que se destacan personas en condición de desplazamiento forzado; en extrema pobreza, sensibilizados, madres y padres cabezas de familia, gestantes, entre otros, instalamos un punto que recibe agua que surte a todos los ocupantes. Allí hemos tenido que batallar con las intempestivas lluvias, las humedades que tales chubascos dejan; así como también con los inclementes rayos del sol, pero lo importante es que me encuentro con mi familia, no en las condiciones que deseo, pero sí, que puedo ofrecer.

Debido a esta situación, la Alcaldía Municipal, en cabeza del secretario de gobierno, el director de espacio público y la policía metropolitana, han realizado diversos operativos de lanzamiento, donde sin importar la presencia de menores de edad,

de adultos mayores, personas discapacitadas, mujeres en estado de embarazo y demás otras condiciones, nos disparan gases lacrimógenos [vencidos], riegan gasolina sin mediar razón para quemarnos las viviendas, y lastimosamente de manera indigna debemos ver devastarse nuestro humilde hogar, además de ver nuestros hijos alterados, llorando, al ver todos esos episodios de violencia.

Pese a eso, levantamos nuevamente nuestra vivienda improvisada con el fin de garantizar un techo a mi núcleo familiar, y lastimosamente lo que observamos es que regresan nuevamente los funcionarios y nos derriban las chocitas. En el último operativo, ocurrido aproximadamente hace 15 días atrás, llegaron policías de civil, otros uniformados, junto con el ESMAD, funcionarios de la Alcaldía Municipal, lesionaron varias personas, entre esas adolescentes, hicieron disparos con armas de fuego, y maltrataron en exceso a algunos habitantes. Se estuvo haciendo consulta verbal con el objetivo de verificar si el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio había solicitado alguna clase de medida policiva, ya que es el único legitimado para reclamar la restitución del terreno, y nos encontramos que no existe ninguna petición formal; por lo que, todas han sido de oficio; y sin falta de competencia, ya que el lote de terreno pertenece a la nación y no al ente territorial; por lo que han faltado al debido proceso, por lo que los procedimientos realizados con anterioridad, han sido desfasados en sus competencias y funciones.

Se llegaron a realizar diversas reuniones con el secretario de gobierno de Ibagué y anterior gerente de la Gestora Urbana, Juan Felipe Arbeláez, y llegaron hablarnos de una reubicación, pero en ningún momento han dado cumplimiento a lo que se conversó. Incluso, descaradamente el actual gerente de la Gestora Urbana llegó a mencionar que hiciéramos la petición para que el lote de terreno que ocupamos con las demás familias; el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio lo cediera a dicha empresa industrial y comercial del estado, y que ellos nos lo vendían o arrendaba; y francamente esa no es una solución que

supere el déficit de vivienda por la que abogamos todos los que nos encontramos en el sector, que hemos denominado Villa Resistencia.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La **Dirección de Espacio Público** solicita se les desvincule de la presente acción aduciendo que no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante y por falta de legitimación en la causa.

El Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda - Una vez revisado el número de identificación de la parte accionante la señora ANGELA PATRICIA RESTREPO HEREDIA Identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. En el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar accionante no se ha postulado en ninguna convocatoria realizada por FONVIVIENDA dirigida a la población desplazada y postularse es el requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio familiar de vivienda otorgado por esa entidad, entendiéndose por postulación la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad.

En síntesis, FONVIVIENDA no puede asignar a la parte accionante un subsidio familiar de vivienda, por cuanto no ha surtido el procedimiento establecido para tal efecto. Asignar un subsidio familiar de vivienda a un hogar que no ha realizado el procedimiento y cumplido los requisitos de ley vulneraría los derechos fundamentales de las personas que si han cumplido los requisitos y están a la espera del subsidio de vivienda.

“...Solicito con el debido respeto, excluir del trámite de Tutela al Fondo Nacional de Vivienda por ser claro que se configura la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ya que esta entidad NO tiene relación alguna ni es competente para conocer de las pretensiones formuladas por el accionante como tampoco tiene participación con los hechos descrito y mucho menos ha vulnerado ni puesto en amenaza de vulneración derecho fundamental alguno”.

Ministerio De Vivienda, Ciudad y Territorio indico que se opone a las pretensiones de la acción, toda vez que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no tiene conocimiento acerca de estos, puesto que se trata de hechos fuera de sus funciones y competencias establecidas en el Decreto 3571 de 2011.

Es de aclarar que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no tiene competencia en cuanto a restitución de bien inmueble arrendado, desalojos y/o conflictos entre arrendatarios y arrendadores, en razón a que su objetivo primordial es formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la Política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, mas no el de otorgar subsidios.

Sin embargo, cabe señalar que una vez verificados los números de cédulas de la señora: ANGELA PATRICIA RESTREPO HEREDIA, en el Sistema de Información del subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio arrojó como resultado que NO EXISTEN DATOS DE POSTULACIÓN A SUBSIDIO DE VIVIENDA FAMILIAR.

Siendo así, no se encontraron datos de postulación en ningún Programa de Vivienda que ha ofertado el Gobierno

Nacional. Esto significa que su hogar no se ha sido postulado en ninguna de las convocatorias que ha abierto Fonvivienda, para acceder a programas de vivienda, con el objetivo de aplicar la política de vivienda a favor de las personas más vulnerables del territorio nacional.

Es de advertir que, los programas que se encuentra ejecutando el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través de Fonvivienda en la actualidad son; VIPA, Vivienda Gratuita, Mi Casa Ya, Semilleros de Propietarios Y Casa Digna, Vida Digna.

La Defensora del Pueblo Regional Tolima, “no tiene competencia ni responsabilidad alguna en las actuaciones indicadas, tanto en los hechos como en las pretensiones de la señora *Ángela Patricia Restrepo Heredia*, respecto de los actos realizados por parte de la Alcaldía Municipal de Ibagué y los entes de control, y se desconoce la titularidad del predio, sobre el cual se está haciendo la ocupación, por ende mal podría hacer esta entidad en darle la razón al hoy accionante, respecto de las pretensiones indicadas.

La Personería Municipal, expone que no les constan los hechos puestos de presente por el accionante, considerando que no han vulnerado derechos fundamentales al demandante, estimando que hay falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando se les desvincule de la presente acción de amparo.

La Policía Metropolitana, el acompañamiento de Policía, se realizó en el marco del respeto por los Derechos Humanos, garantizando la dignidad humana como se puede demostrar en la orden servicio No. 039 /COMAN-PLANE 38.9 “Apoyo a la seguridad y vigilancia con motivo del procedimiento medida preventiva ocupación, vías de hecho, aplicación CNPC ley 1801 del 2016, en el predio ubicado en la urbanización simón bolívar III etapa, jurisdicción de la Estación Norte”, DESTACANDO que no se utilizó ARMAMENTO (ARMAS DE FUEGO).

Por otro lado al ser un bien inmueble de propiedad del Estado, Las autoridades de Policía (alcaldes e inspectores), pueden expedir las órdenes de desocupación o lanzamiento de personas que quieran invadir, toda vez que estos inmuebles por ser del Estado gozan de una connotación especial protegidos por la Ley 9 de 1989 y Ley 1801 de 2016.

Reseña que la **Policía Metropolitana de Ibagué**, en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, en toda la demanda constitucional la ciudadana demuestra la trasgresión de derechos, para lo cual, en sentencia T-1271 de 2011 “los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probado siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. la valoración de la prueba se hace según la sana critica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos

La Secretaría de Gobierno Municipal y Alcaldía Municipal de Ibagué, a pesar de haber sido notificado del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el tramite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción,

y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Procede la acción de tutela para ordenar a los entes del estado otorgar subsidio de manera directa?

¿Procede la acción de tutela para ordenar a los entes del estado se abstenga de realizar cualquier diligencia de desalojo, demolición o lanzamiento?

¿Es viable a través de la acción de tutela, controvertir la legalidad de los actos administrativos desplegados por parte de la policía nacional, quien conforme a la comisión conferida por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio ejecutó la acción preventiva para evitar la perturbación a la posesión del lote de terreno ocupado por familias en estado de vulnerabilidad?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, se debe determinar si la acción de tutela procede para lograr que entidades del estado se abstenga de realizar cualquier diligencia de desalojo, demolición o lanzamiento hasta tanto no se le garantice un albergue provisional en condiciones dignas o una medida de ayuda humanitaria y urgente, a las personas de especial protección constitucional, incluyendo a las víctimas de desplazamiento forzado.

Así como lograr subsidios de vivienda a través de la presente acción constitucional.

3.1. De la Procedencia de la Acción de Tutela:

La acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, vigente a partir de 1991 y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992,

procede como mecanismo definitivo e inmediato de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares excepcionalmente.

Este mecanismo judicial de orden constitucional, breve y sumario resulta viable en ausencia de vías judiciales ordinarias o excepcionalmente en presencia de ellas, en el caso de que éstas no sean lo suficientemente efectivas para la protección de los derechos fundamentales del afectado, o cuando la protección reclamada no sea de tal eficacia e inmediatez como la que ofrece la acción de tutela, que permita así, conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. No es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto por quien acude a la misma. De esta manera se evidencia la importancia de una de las características fundamentales de la acción de tutela, como es la subsidiariedad.

En relación con el caso concreto, advierte el Despacho que la acción de tutela de la referencia se torna improcedente toda vez que la situación planteada por **Ángela Patricia Restrepo Heredia**, debe ventilarse ante la jurisdicción Contencioso Administrativa a través de las acciones pertinentes, no obstante se acude a la acción de tutela como un medio judicial adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de aquellos derechos, pues con esta -la tutela- lo que se pretende es que el Juez Constitucional invada órbitas ajenas, desconociendo el criterio interpretativo del Juez natural de la causa. Una conclusión contraria vaciaría de contenido la competencia de la jurisdicción contencioso Administrativa, en el sentido de que la finalidad específica del correspondiente proceso administrativo es la de resolver la controversia suscitada.

De otro lado, tratándose de bienes de uso público y del espacio público se debe llevar a cabo un debido proceso

administrativo ante las autoridades competentes, tema sobre el cual el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, en providencia de dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 13001-[1]23-31-000-2011-00315-01, precisó:

“En el evento de presentarse una ocupación irregular o ilegal en bienes de uso público por parte de particulares, esto es, sin la debida autorización de la autoridad competente, el Estado cuenta con los instrumentos necesarios para obtener la restitución de los mismos, a través del poder de policía o de los demás mecanismos legales que consagra la ley. Así lo expresó la Corte Constitucional en la Sentencia T-150 de 1995, al analizar el deber de las autoridades para preservar el uso público, manifestando lo siguiente:

“(…) Por otro lado existe otra alternativa que permite la defensa de los bienes de uso público, que es la posibilidad que tienen los habitantes de recurrir a la vía judicial, a través de acciones posesorias, reivindicatorias o la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil.

“Paralelamente a la legislación del Código Civil, convergieron otros criterios de clasificación derivados de la Ley 9ª de 1989, “[p]or la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”, que introdujo el concepto de “espacio público” aplicable tanto a bienes de dominio público como a los privados, en torno al criterio de “uso o afectación”, independientemente de la calidad o condición del propietario.

“Acercas de los bienes de uso público y su relación con el concepto de espacio público, el Consejo de Estado ha destacado lo siguiente:

“Se advierte con claridad que la clasificación del Código Civil entre bienes públicos y bienes fiscales, no es equivalente a la que puede construirse entre bienes afectos al espacio público y bienes no afectados, o, si se quiere definir estos últimos como bienes de uso privativo, habida cuenta que de acuerdo con las definiciones legales no todo bien público se constituye en espacio público y a su vez los bienes privados pueden ser objeto de afectación al espacio público”.

“Precisamente, el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989, ampliando conceptualmente la idea de espacio público concebida en la legislación civil, lo define en los siguientes términos:

“Artículo 5.- Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales ...”

“Por su parte, el Decreto 1504 de 1998, “[P]or el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”, reguló el conjunto normativo que recoge las previsiones relacionadas con la naturaleza jurídica, las características y la atribución de responsabilidades en el manejo de los bienes de uso público, como especies del género o elementos integrantes de la más amplia categoría conceptual que es la de espacio público (7 En este contexto se refiere a los bienes públicos

de uso abierto al público, puesto que las categorías legales de uso público y espacio público no son coincidentes, se observa por ejemplo, que algunos bienes que la Constitución Política calificó como bienes de uso público -en cuanto su dominio corresponde a la Nación- no están destinados al uso indiscriminado del público, se encuentran afectos a un fin público particularmente definido, como es el caso de los resguardos indígenas.), destinado al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Este cuerpo normativo se refiere a los bienes de uso público destinados al uso o disfrute colectivo y contempla la posibilidad de celebrar contratos sobre dichos bienes, sin que impida a la ciudadanía su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.

“Sobre este punto el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente (Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Consejero ponente (e) Hernán Andrade Rincón. Bogotá D.C., 29 de octubre de 2014. Radicación: 29851. Expediente: 25000232600020010147701. Actor: Galería Cano S.A. y otros. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Referencia: Acción Contractual.): “Se observa en consecuencia que la dispersión de la legislación colombiana aunada a la distribución de competencias territoriales para reglamentar el asunto, no permite construir categorías unívocas entre el tipo de bien (parque, plaza, vía), el régimen de propiedad y el de uso. (“(...) ahora bien, las afectaciones que pesan sobre los bienes del dominio público son bastante variadas y lo que puede ser válido para los bienes afectos al uso público, no aplica necesariamente a los bienes afectos al servicio público. Esta idea puede ser también aplicada al interior de la categoría colombiana de los bienes de uso público donde es posible encontrar bienes que, teniendo esta calificación normativa o factual, no son objeto del uso libre por parte de los administrados; o bien este uso comprende realmente limitaciones que hace que la excepción – el uso limitado – se convierta en la regla.” Pimiento Echeverri Julián Andrés, Los Bienes Públicos, historia, clasificación, régimen jurídico, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014)”.

“Por tanto, resulta apenas entendible que el espacio público y los bienes de uso público tengan en la acción popular un mecanismo jurídico de protección y reivindicación, puesto que su vulneración resulta ser un asunto que afecta a toda la sociedad y, por ende, se han integrado al catálogo de derechos colectivos”.

En consecuencia, por mandato de la Ley, corresponde a Minvivienda, en coordinación con el señor Alcalde Municipal en calidad de primera autoridad de Policía del municipio, el señor Comandante de la Policía Metropolitana, entre otras autoridades, la obligación de recuperar a través del desalojo aquel lote de terreno perteneciente a la Nación e indebidamente ocupado por varias personas, entre ellas **Ángela Patricia Restrepo Heredia**.

Con fundamento en lo anterior y centrados en el caso que concita la atención del Despacho, lo que se infiere es que el problema jurídico subyacente se concreta en determinar si existe una vulneración al debido proceso administrativo que adelantó con ocasión a los actos de desalojo de la accionante y su familia por parte de las autoridades municipales de Ibagué, siendo allí en dónde deben atacar la actividad de la autoridades que ahora se pretenden por esta acción constitucional, por lo que situación planteada por **Restrepo Heredia** escapan a la protección por vía de tutela, en virtud del principio de subsidiariedad.

Ahora no se advierte alguna situación de debilidad manifiesta, pues no se ha demostrado que **Ángela Patricia Restrepo Heredia** formen parte de la población víctima de desplazamiento forzado.

Así las cosas, considera este fallador, que no se ha demostrado que los hechos han ocurrido en la forma que lo menciona **Ángela Patricia**, pues no se advierten los hechos violentos que se han desplegado, puesto que se ha aceptado el desalojo, empero, el mismo obedeció a labores de las autoridades públicas dentro de su competencia. Tampoco se ha establecido un

perjuicio irremediable que haga viable la procedencia de la orden de tutela.

Por lo anterior, el principio de subsidiariedad impide la prosperidad de las pretensiones por la vía constitucional. Por el contrario, el procedimiento administrativo de cara a la consecución de la vivienda digna, en igualdad de condiciones de todos los habitantes del Estado Colombiano, surge como el medio idóneo para que se atiendan las necesidades de la vivienda a la población de que carece de ella. En efecto, se debe acudir ante la alcaldía para que preste la asesoría respectiva, se promueva la difusión de los diferentes subsidios y adelante un censo de las personas que se encuentran en esa ocupación y se pueda dar solución a los problemas de la población que allí se encuentra

3.2. Conclusión:

De conformidad con lo expuesto, lo cierto es que estima este despacho que está totalmente acreditada la causal establecida en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como generadora de improcedencia de la acción de tutela, motivo por el que será esta la decisión que se habrá de adoptar, al estimarse que existen otros mecanismos de defensa judicial, no estándose frente a un perjuicio irremediable.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

1. Denegar el amparo del derecho fundamental de petición invocado por ***Ángela Patricia Restrepo Heredia*** contra la ***Personería Municipal de Ibagué, Defensoría del Pueblo, Policía Metropolitana, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda, Gestora Urbana, Dirección de***

Espacio Público, Secretaría de Gobierno Municipal y Alcaldía Municipal, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON